CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de marzo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.242

	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	**76-147-33-33-001-2019-00078-00**
CONVOCANTE:	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
CONVOCADO:	**MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA-**

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Extrajudicial, se dispone requerir al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago -Valle del Cauca para que el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **remita** a este despacho judicial **copia del acta de reunión** de dicho Comité en la cual se decidió proponer como fórmula de conciliación la suma de $8.711.000[1]

Lo anterior, por cuanto de los documentos anexos no se infiere porqué el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió variar el monto ofrecido inicialmente ($7.259.250)[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

[1] Fl. 54 a 57.
[2] Fls. 47 a 51.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, habiéndose rechazado el recurso de apelación formulado por la abogada de la señora Claudia Milena Gómez Gómez, estando pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago solicitado por el abogado del Municipio de Cartago (fls. 142 y 143). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 178

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00681-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO:	CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es preciso entrar a resolver sobre la procedencia del trámite ejecutivo promovido por, quien en el proceso ordinario fungió como parte accionada, es decir el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), en cuanto solicita que se libre mandamiento de pago por las costas reconocidas en su favor y a cargo de la señora CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de la decisión adoptada dentro de la Audiencia Inicial que tuvo lugar el 9 de marzo de 2017, en la cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 131 a 133) y dejó a cargo de la parte actora y a favor del Municipio de Cartago las costas, decisión que quedó en firme, procediéndose a liquidarlas por Secretaría (fl. 135), y finalmente aprobadas por auto 210 del 13 de marzo de 2017, provisto por este juzgado (fl. 136).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del municipio ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la

competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión de terminación del proceso producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por el acta de Audiencia Inicial del 9 marzo de 2017, durante la cual este despacho aceptó el desistimiento de la demanda y condenó en costas a la parte actora, que para este asunto funge como ejecutada (fls. 131 a 133); la liquidación de costas (fl. 135) y el auto del 13 de marzo de 2017 que las aprobó (fl. 136); se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se librará el correspondiente mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO y en contra de la señora CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente, de acuerdo con los previsivos del artículo 306 C.G.P., observado que aunque esta ejecución fue promovida dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento de la demanda, dicho término podría haberse visto afectado por la presentación del recurso de apelación formulado por la apoderada de la ejecutada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.394.830 de Cartago (Valle del Cauca), y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE **($368.858.oo)**, y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- ADVERTIR a la señora CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para

proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte ejecutante remitir una comunicación a la ejecutada por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el citado trámite, el mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), deberá retirar en la Secretaría de este Juzgado la respectiva citación.

5.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 40

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y los llamados en garantía, corrieron los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 226

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00192-00
DEMANDANTES	LEIDY VIVIANA LADINO MOSCOSO Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA, E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. Y COLOMBIA DROGUERIA
LLAMADOS EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados, contestaron la demanda dentro de término (fl. 515), y los llamados en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia y Compañía de Seguros La Previsora S.A., también contestaron oportunamente la misma (fl. 644), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados. Ahora, como quiera que el llamado en garantía Allianz Seguros S.A., presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 644), se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Por otro lado, obra nuevo poder, otorgado por la parte demandada E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., por lo que se reconocerá personería (fl. 372).

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia – Valle del

Cauca (fls. 464-499), Servicio Occidental de Salud S.O.S. (fls. 335-390 y 391-398) y Colombia Droguería (fls. 244-312 y 330-334), y los llamados en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 583-595) y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 553-582).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el llamado en garantía Allianz Seguros S.A. (fls. 600-632 y 633-643).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 10 de marzo de 2020 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a la abogada Katherine Garzón Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.049 expedida en Armenia - Quindío y T.P. No. 242.331 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Servicio Occidental de Salud – S.O.S., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 646-659). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido al abogado Jorge Iván Valencia Agudelo.

5 - Reconocer personería al abogado Gilberto Serna Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.507.721 expedida en Dosquebradas - Risaralda y T.P. No. 79.887 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 589).

6 - Reconocer personería a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 44.379 del C. S. de la J., como apoderada del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 570).

7 - Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 611).

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia

dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 228

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00283-00
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 130), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al grupo jurídico debidamente acreditado.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, presentó renuncia al poder otorgado por el grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S. (fl. 128). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 113-127) presentada oportunamente por el demandado.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 10 de marzo de 2020 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S., representado legalmente por el señor Silvio Caicedo Solis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.366.431 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, como apoderado del demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 113).

4 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.246 expedida en Guadalajara de Buga – Valle del Cauca y T.P. No. 248.908 del C. S. de la J., como apoderado del

demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, contenida en el escrito visible a folios 128-129, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y los llamados en garantía, corrieron los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). El apoderado del demandado Dumian Medical S.A.S., se pronunció de manera oportuna (fls. 487-491). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 227

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00298-00
DEMANDANTES	LUZ ADRIANA TORO SABOGAL Y OTROS
DEMANDADOS	DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y E.S.E. HOSPITAL GENERAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados, contestaron la demanda dentro de término (fl. 416), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente y fijar fecha y hora para audiencia inicial. Ahora, aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda por parte del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 481), se allega el poder conferido para representar a la entidad (fl. 443), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería al grupo jurídico en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Dumian Medical S.A.S. (fls. 342-389) y el Hospital General Santander de Caicedonia – Valle del Cauca (fls. 189-288).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 424-480).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 10 de marzo de 2020 a las 10 A.M.

4 – No reconocer personería al grupo jurídico, ILEX GRUPO CONSULTORES S.A.S., representante legal, Marisol Duque Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.619.421 expedida en Medellín - Antioquia y T.P. No. 108.848 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones anteriormente expuestas.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 230

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00450-00
DEMANDANTE	MARÍA ARNOLDA RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias. Así mismo, obra poder otorgado por el demandado Departamento del Valle del Cauca a profesional del derecho debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 12 de marzo de 2020 a las 10 A.M.

2 - Reconocer personería a los abogados Diana Lorena Vanegas Cajiao y Lorenza Velásquez Cardona, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 31.409.265 y T.P. Nos. 88.361 y 101.163 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 40-41).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar

sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 30 de noviembre, 3 y 4 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 243

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00455-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN TORRES DE ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 101), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 41-42). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 22), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la*

cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[3]".

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente (fls. 33-40).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 19 de marzo de 2020 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 36-37).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 237

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00456-00
DEMANDANTE	SONIA LEMOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 106), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 45-46). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 26), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[4]".

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 37-44).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 17 de marzo de 2020 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 40-41).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 231

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00457-00
DEMANDANTE	NIDIA REYES DÁVALOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 107), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 46-47). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 27), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[5]".

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 38-45).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 12 de marzo de 2020 a las 2 P.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 41-42).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 30 de noviembre, 3 y 4 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 241

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00475-00
DEMANDANTE	ANA BOLENA ESPADA BETANCOURT
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 112), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 51-52). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 34), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la*

cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[6]".

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente (fls. 44-50).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 17 de marzo de 2020 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 46-47).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 238

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00480-00
DEMANDANTE	FERNANDO CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 65), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 45-47). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 27), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[7]".

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 38-44).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 17 de marzo de 2020 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 41-42).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 30 de noviembre, 3 y 4 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 239

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00507-00
DEMANDANTE	CONSUELO DEL SOCORRO PATIÑO GRAJALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el vinculado Departamento del Valle del Cauca, contestaron la demanda dentro de término (fl. 136), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 60-61). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 37-38), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le*

corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[8]".

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por el demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 52-59) y el vinculado Departamento del Valle del Cauca (fls. 90-93).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 17 de marzo de 2020 a las 2 P.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 55-56).

---

[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5 - Reconocer personería a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao y Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 1.144.139.339 y T.P. Nos. 88.361 y 247.971 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 79-81).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19 de diciembre de 2018; 11 y 14 de enero de 2019 (Inhábiles, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 244

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00508-00
DEMANDANTE	HERIBERTO ANTONIO CARDONA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 104), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 43-44). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 24), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la*

cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[9]".

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente (fls. 35-42).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 19 de marzo de 2020 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y

---

[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 38-39).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

<u>Constancia Secretarial.</u> A despacho del señor juez la presente demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicita que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no haberse efectuado a la fecha el pago de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título ejecutivo. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 177

PROCESO:	76-147-33-33-001-2018-00361-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SONIA ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso ejecutivo, está orientado a obtener el pago de las condenas impuestas por las sentencias Nro. 066 del 5 de abril de 2016, proferida por este Juzgado y, la de segunda instancia dictada el 30 de mayo de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que modificó parcialmente la primera providencia (fls. 2 a 6 vto. y 7 a 42).

En este orden, la parte actora allegó: **i)** copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, y de sus constancias de notificación y ejecutoria (fls. 1 a 43); así como del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, liquidación de costas y su auto aprobatorio (fls. 44 a 46), y **ii)** copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca en el mes de agosto de 2017 (fls. 50 y 51). De acuerdo con la documental que obra en el plenario, se tiene que las providencias que componen el título ejecutivo, impartieron las siguientes condenas a favor de la ejecutante, así:

Sentencia 066 del 5 de abril de 2016, proferida por este Juzgado:

> *"(…)*
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagarle a la señora Sonia Rojas Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.108 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, la suma a que haya lugar, por concepto de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, causada desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

3. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

4. Se condena en costas a la demanda a favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
(…)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió decisión modificatoria de la primera instancia, para sostener:

"(…)
***PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, el cual quedará así:*

*"**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la señora SONIA ROJAS BOLÍVAR la suma correspondiente a la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, causadas durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2012 y el 16 de noviembre de 2012, **sin lugar a indexar dicha suma**, teniendo en cuenta para el efecto, el salario mensual por ella devengado según, el correspondiente certificado de salarios expedido por dicho Fondo."*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás.*

***TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de costas procesales en segunda instancia, las cuales serán liquidadas por el A quo, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($170.988)."*

Bajo estas condiciones, en la demanda ejecutiva se pretende que este Despacho libre mandamiento ejecutivo de pago, por: i) la suma de catorce millones ochocientos sesenta mil seiscientos noventa y ocho pesos m/cte., ($14.860.698.oo), por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías parciales, desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012, ii) la indexación o corrección monetaria conforme al IPC certificado por el DANE, iii) los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha de ejecutoria del fallo, y iv) por los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

No obstante, dentro de los documentos que allegaron con la demanda, no se evidencia el correspondiente certificado de salarios expedido por la ejecutada, que está mencionado en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, como necesario para el reconocimiento de la sanción moratoria a la que se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver se considera:

Advertido que por preceptiva del artículo 430 del C.G.P.,

> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
>
> Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
>
> Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
>
> Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.
>
> De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.
>
> El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

Por lo tanto, considerando que dentro del trámite ejecutivo no se contempló la inadmisión de la demanda como una posibilidad de corregir los defectos de la misma, pero que con el fin de garantizar la aplicabilidad del inciso 1 de la norma en cita, esto es que se libre mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación *en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*; para este Despacho, resulta viable que se conceda un término a la parte ejecutante para allegue el correspondiente certificado de salarios devengados en el año 2012, expedido por la entidad ejecutada; información que de acuerdo con las sentencias que componen el título ejecutivo, son necesarios para calcular la "*sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, causadas durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2012 y el 16 de noviembre de 2012, (…)".*

Lo anterior, es requerido con el objeto de determinar, a través de una simple operación aritmética el monto de la obligación pagadera en dinero, y en de esa manera librar mandamiento de pago en los términos solicitados, de encontrarlo procedente o en la forma que se considere legal.

En consecuencia, se concederá a la parte accionante un término de legal de diez (10) días hábiles, para que aporte el mencionado certificado, previo a decidir sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago peticionado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero, aunque procede desde la presentación de la demanda, estima este Juzgador que sobre la misma es prudente resolver una vez vencido el término que se concede en este proveído, tan pronto ingrese nuevamente el expediente al despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Previo a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto, se otorga a la parte accionante un término de legal de diez (10) días hábiles, para que aporte certificado de salarios devengados por la señora SONIA ROJAS BOLÍVAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.992.108 en el año 2012, expedido por la entidad ejecutada, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica.

3.- Una vez surtido lo anterior o vencido el término que se otorga, ingrese a Despacho el proceso para decidir lo que corresponda.

4.- Abstenerse de decretar por el momento, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros a nombre de la ejecutada, en los términos solicitados por la parte actora (fls. 1 y 2 cuaderno de medidas), de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 40

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 229

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00054-00
DEMANDANTE	NESTLE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 175) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al grupo jurídico debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado (fls. 111-174).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 12 de marzo de 2020 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S., representado legalmente por el señor Silvio Caicedo Solis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.366.431 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, así mismo se reconoce personería a la abogada Martha Cecilia Gálvez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.800.066 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 123.552, como apoderados del demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 104 y 108).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria